



Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deporte

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

A02029281 / O00001120

ASUNTO: Sugerencia relativa a la ratio de monitoras de comedor en centros con alumnos que requieren de una atención especial, escolarizados en régimen ordinario

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 14 de marzo de 2023 tuvo entrada en esta Institución una queja presentada por la responsable de monitoras de comedor del sindicato CC.OO., quien nos manifestaba que, en el actual curso escolar, no se están dotando de monitoras de refuerzo para atender al alumnado con necesidades especiales derivadas del TEA en aquellos centros que cuentan con aulas específicas para este tipo de trastornos.

Esta falta de monitoras de refuerzo, unido a las elevadas ratios de alumnado por monitora, en su opinión, hace que no se pueda atender adecuadamente las necesidades del alumnado con TEA y, mucho menos sus crisis, sin desatender al resto de comensales.

Nos comentó, así mismo, que la supuesta bolsa de horas que las empresas ofrecen en los pliegos nunca llega para realizar estas coberturas y, por otra parte, el procedimiento que, tradicionalmente, se venía utilizando, conforme al cual la Dirección del Centro que detectaba la necesidad de estas plazas de refuerzo dirigía una solicitud a la Dirección Provincial de Educación, la cual, tras estudiarla, se encargaba de cubrirla tampoco está funcionando ya que, este curso, salvo una excepción, se han denegado todas las solicitudes de este tipo.

Esta falta de monitoras de refuerzo, unido a las elevadas ratios de alumnado por monitora, hace que no se puede atender adecuadamente las necesidades del alumnado con TEA y, mucho menos sus crisis, sin desatender al resto de comensales.



SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 17 de marzo de 2023 un escrito al Consejero del Departamento de Educación, Cultura y Deporte recabando información acerca de la cuestión planteada en la queja, y en particular de si existían instrucciones a las Direcciones Provinciales para no atender las solicitudes de refuerzo, caso de que este sea el sistema acordado para cubrirlas y, caso de existir dichas ordenes, cual es el motivo.

TERCERO.- La respuesta del Departamento de Educación, Cultura y Deporte se recibió el 18 de abril de 2023, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“La ratio de monitoras de comedor que deben cumplir todos los centros docentes es la establecida en el artículo 3 en la ORDEN ECD/666/2016, de 17 de junio, por la que se establecen las condiciones de atención y cuidado del alumnado en el servicio de comedor escolar en los Centros Docentes Públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón:

Artículo 3. Atención al alumnado.

Las dotaciones de personal para atención a los alumnos en el servicio de comedor se atendrán a las siguientes limitaciones:

- Una persona por cada 27 alumnos o fracción superior a 18 en Educación Secundaria Obligatoria.*
- Una persona por cada 22 alumnos o fracción superior a 13 en Educación Primaria.*
- Una persona por cada 13 alumnos o fracción superior a 9 en Educación Infantil.*
- Una persona por cada 7 alumnos en Educación Especial. En cualquier caso, para la atención a los alumnos de Educación Especial existirá siempre, al menos, un monitor independientemente del número de comensales”*

De la respuesta recibida se infiere que el Departamento considera que la ratio legalmente establecida, en función del ciclo educativo en el que se encuentran se cumple y, con ello, las necesidades del alumnado con necesidades educativas especiales se encuentran cubiertas sin que sea preciso un sistema de refuerzo al que, en su escrito, no hacen ninguna referencia.



II.- CONSIDERACIONES

Primera.- Hemos de partir de la consideración del comedor escolar como un servicio complementario que se presta en los centros educativos y desempeña una destacada función social y educativa. Los comedores escolares, además de cumplir una función de alimentación y nutrición relacionada con la educación para la salud, con especial incidencia en el alumnado con una situación socioeconómica más desfavorable son un instrumento favorecedor de la conciliación familiar y suponen un importante espacio de convivencia del alumnado. Y para cumplir todas estas funciones adecuadamente es de vital importancia la adecuada formación del personal que los atiende, así como el establecer una adecuada ratio entre este y el alumnado al que se va a atender.

En lo relativo a dichas ratios, la ORDEN de 12 de junio de 2000, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se dictan instrucciones para la organización y el funcionamiento del servicio de comedor escolar en los Centros Docentes Públicos no universitarios, seguía un sistema conforme al cual distinguía ratios en función de los ciclos educativos (Educación Secundaria, Primaria e Infantil) mientras que remitía a las Direcciones Provinciales para la Educación Especial, en general, sin tener en cuenta el alumnado con necesidades educativas especiales escolarizados en régimen ordinario. Así, su apartado vigesimoséptimo disponía:

“En el caso de alumnado de Educación Especial sin autonomía suficiente, el Director del Servicio Provincial correspondiente adaptará lo dispuesto en este artículo a las situaciones específicas”

Por su parte, la Orden ECD/666/2016, mantuvo la triple distinción reduciendo las ratios e incorporó un nuevo criterio para la Educación Especial, señalando una ratio de una persona cada 7 alumnos, considerando que esta ratio es solo aplicable a los Centros de Educación Especial y no al alumnado que pueda precisar de una atención especial escolarizado en régimen ordinario.

No obstante, el artículo 6 de esta orden, recoge una cláusula general que posibilita a la Dirección General competente, a propuesta del Servicio Provincial, adaptar las ratios a las necesidades detectadas por los centros que, en principio, no imposibilita su utilización para este alumnado con necesidad de refuerzo en la atención:

“Artículo 6. Adecuación de los límites por resolución.

Estos límites podrán ser adecuados por resolución de la Dirección General competente en materia de servicios complementarios de comedor, en atención a los supuestos específicos, y previa propuesta del Servicio Provincial correspondiente.”



Segunda.- En esta materia, haciendo uso de su autonomía e independencia, las distintas CC.AA. han legislado y han establecido distintas ratios (aún cuando se muevan en horquillas muy similares a la aragonesa), pero hemos podido observar que, tanto aquellas que no establecen una ratio específica para los supuestos de Educación especial, como aquellas que sí lo hacen, mantienen cláusulas genéricas similares a las del citado artículo 6, pero tanto unas como otras, asimilan los Centros de Educación especial con los supuestos de alumnado con necesidades especiales escolarizados en régimen ordinario.

Así en el Decreto 77/2021, de 23 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula el servicio de comedor escolar en los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid, en su artículo 12 no se recoge ratio alguna para el servicio de comedor en la Educación Especial, pero su apartado 3 recoge la citada cláusula para centros de educación especial y ordinarios con unidades de educación especial:

“3. En los centros de educación especial o en aquellos centros que cuentan con unidades de educación especial, la dirección de área territorial podrá adecuar el número de alumnos necesarios por cada persona de atención, apoyo y vigilancia en función de los factores específicos que puedan concurrir en dichos centros.”

Y entre aquellas CC.AA. que sí establecen una ratio determinada, podemos señalar la Orden 43/2016, de 3 de agosto, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se modifica la Orden 53/2012, de 8 de agosto, de la Conselleria de Educación, Formación y Empleo, por la que se regula el servicio de comedor escolar en los centros docentes no universitarios de titularidad de la Generalitat dependientes de la conselleria con competencia en materia de educación que establece en su artículo 21:

“Artículo 21. Número de monitores o monitoras de comedor

Educación Especial y alumnos con necesidades educativas especiales, escolarizados en régimen ordinario: un monitor o monitora por cada 6 alumnos o fracción igual o superior a 1. Excepcionalmente podrá reducirse la ratio anterior por el titular de la Dirección Territorial de Educación cuando se produzcan disfunciones que impidan una normal atención a dicho alumnado, analizado cada caso concreto con la dirección del centro.” o la Orden EDU/693/2008, de 29 de abril, por la que se desarrolla el Decreto 20/2008 de 13 de marzo, por el que se regula el servicio público de comedor escolar en Castilla y León que establece:

“Artículo 4.- Número de cuidadores.

1.- En cuanto al número de cuidadores la ratio aplicable a comedores escolares con alumnos con necesidades educativas especiales, escolarizados en régimen ordinario, será de un cuidador por cada seis alumnos o fracción igual o superior a uno. Excepcionalmente podrá reducirse la ratio anterior por el titular de la Dirección Provincial de educación cuando se produzcan disfunciones que impidan una normal atención a dicho alumnado, analizado cada caso concreto con la dirección del centro.”



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Tercera.-Desde esta institución valoramos muy positivamente la existencia de la cláusula de excepción por la cual las ratios pueden verse disminuidas para adecuarse a los casos concretos y atender mejor las necesidades del alumnado, tal y cómo recoge la normativa aragonesa, y consideramos necesario que se haga uso de ella utilizando los procedimientos previstos para ello.

Así mismo, consideramos que no se deben olvidar las especiales necesidades educativas del alumnado que puede precisar de una atención especial escolarizado en centros de régimen ordinario, por lo que consideramos adecuado el criterio antes señalado por el que se equipara a este alumnado con el que está escolarizado en Centros de Educación Especial.



III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Departamento de Educación, Cultura y Deporte las siguientes SUGERENCIAS:

Primera.- Que estudie la posibilidad de proceder a un cambio normativo en el que quede más clara la equiparación, a efectos de atender sus necesidades específicas en el servicio de comedor escolar, entre el alumnado de Educación especial, y aquel otro que precisa de una atención especial independientemente de estar matriculado en el ciclo que le corresponda dentro de los Centros de régimen ordinario.

Segunda.- Que se utilice el procedimiento que permite el artículo 6 de la Orden ECD/666/2016, de 17 de junio, por la que se establecen las condiciones de atención y cuidado del alumnado en el servicio de comedor escolar en los Centros Docentes Públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón, para adecuar el número de monitoras de comedor a las necesidades reales detectadas en los Centros de régimen ordinario que tienen matriculados alumnado que precisa de una atención especial para poder desarrollar las actividades cotidianas.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 19 de mayo de 2023



P.A. Javier Hernández García
Lugarteniente en funciones de Justicia